



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 10 de mayo de 2022. Con el presente asunto y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez. *Sírvase proveer.*


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2021-00324-00

Proceso: Ejecutivo -con garantía real-

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: Oscar Andrés Ruano Benavides y otra

La sociedad JURISA LTDA., en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita al Juzgado se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Ahora y si bien en el presente proceso se encuentra surtiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, ello no es obstáculo para entrar a decidir la petición de terminación aquí presentada.

Sin embargo, y previo a resolver lo pertinente, se considera lo siguiente:

La ley 1394 de 2010, mediante la cual se regula un arancel judicial, señala:

“ARTÍCULO 3°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos



cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a. Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

c. Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 10. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Complementa la Ley:

“ARTÍCULO 6°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a. Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b. Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c. Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.



Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

ARTÍCULO 8°. Liquidación. El arancel judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación”.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Circular DEAJC20-58, informando las novedades en cuanto tiene que ver con las cuentas corrientes abiertas en el Banco Agrario de Colombia que componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, precisando respecto de la cuenta del Arancel Judicial, señala lo siguiente:



“De forma genérica, el vocablo arancel se inscribe en el ámbito impositivo o de la tributación. En ese contexto, la Ley 1394 de 2010 lo contempla como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular, en todos los procesos ejecutivos, civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en los siguientes casos:

- *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza”.*

En acatamiento de las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda hasta el momento de su presentación superan los 200 SMMLV, se hace necesario, previo a resolver la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitar a la parte ejecutante informe a este Despacho Judicial el monto total pagado por la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

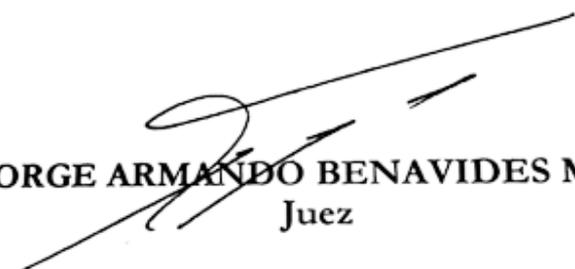
DISPONE:

1º.- PREVIO a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se SOLICITA a la parte ejecutante informe a esta Judicatura el monto total cancelado por la parte ejecutada, ello a fin de dar aplicación en su momento, a la normatividad citada en la motivación de este proveído.



2º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

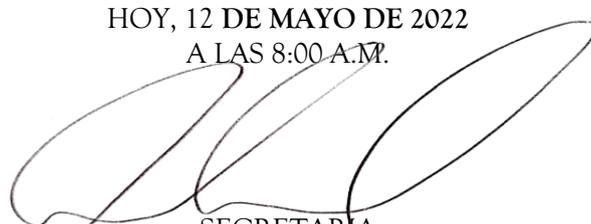
NOTIFÍQUESE.



JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 12 DE MAYO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



SECRETARIA